



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 012

Audiencia número: 123

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 144 del 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por SILVIA MONCADA CAMPO contra PORVENIR S.A.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la entidad demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita una sentencia complementaria en el sentido de agregar la condena a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, quien debe pagar la suma adicional, porque por fallo de tutela la demandante obtuvo el reconocimiento de manera permanente a la pensión de sobrevivientes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

De otro lado, la apoderada de la actora solicita el reconocimiento de los intereses moratorios porque no recibió oportunamente el pago de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 097**

Pretende la demandante que se declare que el señor Rubén Dario Mina Moncada estaba afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en favor de su señora madre, Silvia Moncada Campo. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento de la prestación a partir del 02 de agosto de 2009 con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios. En sustento de esas peticiones aduce que es la madre de Rubén Dario Mina Moncada, quien nació el 07 de septiembre de 1968 y falleció el 02 de agosto de 2009, data para la cual se encontraba cotizando ante la entidad demandada para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Que su hijo Rubén Dario Mina Moncada nunca contrajo matrimonio, no tuvo convivencia en unión libre, tampoco tuvo hijos, que al momento de su deceso era soltero y vivía con la demandante, a quien sostenía económicamente porque la actora no tiene un ingreso fijo.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el 24 de abril de 2018 le fue negada esa petición, argumentando que el afiliado no cuenta con el requisito legal de fidelidad al sistema general de pensiones para acceder a la prestación pensional. Decisión contra la cual interpuso los recursos legales, siendo la misma confirmada pero ahora bajo el argumento de no acreditar dependencia económica.



## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Porvenir S.A. por medio de apoderado judicial da respuesta a la demanda, aceptando los hechos en que ésta se funda, argumentando que al momento del deceso del afiliado no se había declarado inexecutable el requisito de fidelidad al sistema. Que, ante la solicitud de reconsideración, se hizo un nuevo examen y se avizó que no se demostró la dependencia económica. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: Cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara probada la excepción de cosa juzgada respecto a las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante con ocasión al fallecimiento de su hijo Rubén Dario Mina Moncada, e igualmente respecto al retroactivo solicitado.

Además, condena a Porvenir S.A. a pagar a la actora la suma única de \$159.121 por concepto de indexación de la mesada de pensión de sobrevivientes causada entre el 23 de febrero de 2020 y 17 de noviembre de 2021, prestación que reconoció Porvenir S.A. con ocasión del fallecimiento del afiliado, Rubén Dario Mina Moncada. Declarando probada la excepción de prescripción respecto de la indexación de las demás mesadas pensionales.

A tal conclusión llegó la A quo al señalar, que habiendo sido reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Silvia Moncada Campo por Porvenir S.A. de manera permanente,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

con ocasión a la acción de tutela presentada ante el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán (Caquetá), existe cosa juzgada ante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo y no procede el pago de intereses moratorios.

Que de oficio se ordenará el pago de la indexación sobre los rubros que no opera el fenómeno de la prescripción.

Que respecto a los intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deprecados por la parte actora, no opera la excepción de cosa juzgada, por cuanto el de tutela nada dispuso, ni hizo consideraciones.

Que a la entidad demandada le asistía razón cuando negó el reconocimiento de la prestación porque para la data del fallecimiento aún no se había declarado la inexequibilidad del requisito de fidelidad. Y por esa razón de conformidad con precedentes jurisprudenciales no procede los intereses moratorios cuando la negativa de la entidad de no otorga la pensión en aplicación de norma vigente, o cuando se da un cambio jurisprudencial.

Al analizar la excepción de prescripción, adujo la A quo que el derecho se adquiere el 02 de agosto de 2009, la reclamación se presenta el 04 de abril de 2018 y el 24 abril de 2018 recibe negativa de la misma. Presentándose la demanda el 23 de febrero de 2023. Por lo tanto, han transcurrido más de los 3 años, que conlleva declarar probada esa excepción respecto a la indexación del retroactivo causadas sobre las mesadas generadas con anterioridad al 23 de febrero de 2020.

En cuanto a la referencia que hace Porvenir S.A. para la vinculación de BBVA es pertinente aclarar que en el presente proceso se declara de oficio la excepción de cosa juzgada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

respecto al derecho de mesadas pensionales y además Porvenir tiene la facultad para lograr que esta entidad pague la suma adicional con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido y además presentar ante los jueces la correspondiente demanda.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes los apoderados de las partes con la decisión de primera instancia, formulan el recurso de alzada, argumentando la parte actora que persigue la modificación de esa providencia, reclamando el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que si bien, al momento de la solicitud estaba vigente la exigencia de la fidelidad al sistema, que es importante informar que al momento de radicar el reconocimiento de pensión, esto es vía de acción de tutela, para esta fecha no se encontraba vigente tal exigencia. Que la dilación de la parte demandada dio lugar al no reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales y retroactivo, que no fueron objeto de condena a la demandada, que incluso se debió adelantar incidente de Desacato con el fin de que se diera cumplimiento a lo solicitado por la libelista, que la naturaleza propia de los intereses moratorios es conminar a la demandada por la demora en el reconocimiento, solicitando se otorgue el reconocimiento de los mismos desde el 2 de agosto de 2009.

De otro lado, el mandatario judicial de Porvenir S.A. reclama la vinculación del BBVA que se abstuvo de pagar la suma adicional debido a que el fallo lo considera transitorio y no definitivo, pero ese fallo hace parte del problema con BBVA del fallo de tutela que fue el que cumplió PORVENIR y a contrario a lo dispuesto la discusión se da en el tema del pago de la pensión por virtud de la acción de tutela, debiendo el Tribunal resolver sobre esa negativa que tiene el BBVA que manifiesta que por haber sido en un fallo de tutela que considera que no puede ser definitivo y permanente lo cual la Corte Constitucional ha dicho en qué casos



procede de esa manera y así lo consideró el juez de tutela él tiene la percepción de que sigue siendo transitorio lo cual no es cierto y en ese orden de ideas para entonces que es la negativa que tiene el BBVA respecto a no pagar la suma adicional discutía en ese entonces no ahora por lo tanto hace parte de esa actuación y no de la que se está resolviendo, señala el recurrente que él cree que se debe llamar al BBVA, que se resuelva el tema en que la aseguradora se niega a pagar la suma adicional que se discutió en ese entonces sino ahora con respecto al pago de la pensión que reclama la actora con esta nueva demanda el cual se resolvió a través de cosa juzgada.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la decisión tomada en acción de tutela que ordena a la administradora de pensiones que le reconozca a la actora el derecho pensional, fue transitoria o permanente que generen probada la excepción de cosa juzgada. Además, se analizará sí este es el momento oportuno para censurar la no integración de la aseguradora. De otro lado, determinar si proceden los intereses moratorios.

En el presente asunto encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El fallecimiento del señor Rubén Dario Mina Moncada, que tuvo lugar el 02 de agosto de 2009, como se acredita con la copia del registro civil de defunción (pdf. 04 fl. 06)
2. La solicitud que presentó la actora ante Porvenir S.A. el 04 de abril de 2018 (pdf. 04 fl. 09)



3. La respuesta que esa administradora de fondo de pensiones emitió el 24 de abril de 2018, negando el derecho por falta de acreditación del requisito de fidelidad (pdf. 04 fl. 14)
4. Comunicación que Porvenir S.A. dirige a la demandante el 25 de junio de 2021, mediante la cual reconsidera la pensión, pero la niega porque no acredita la dependencia económica respecto a su hijo fallecido (pdf 04 fl. 29)
5. Que el afiliado cotizó en total 103 semanas de acuerdo con la historia laboral que lleva Porvenir S.A (pdf, 04 fl. 32)
6. La sentencia del 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro de la acción constitucional promovida por la señora Silvia Moncada Campo, mediante la cual le tutela los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la dignidad de la accionante, vulnerados por Porvenir S.A. Ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. (pdf. 19)
7. La sentencia del 08 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, ante la impugnación presentada contra el fallo de tutela de primera instancia. Mediante la cual confirma la decisión de primera instancia y además, ordena a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Silvia Moncada Campo con ocasión al fallecimiento de su hijo Rubén Dario Mina Moncada a partir de la ejecutoria de esta sentencia, ordenando el pago del retroactivo pensional causado desde la fecha del fallecimiento del señor Mina Moncada y ordena a la accionante a devolver los saldos sin indexar que le habían sido liquidados por concepto de la misma prestación. (pdf 22)
8. Para el cumplimiento de la sentencia de tutela la actora tuvo que formular incidente de desacato, que conllevó a que Porvenir S.A. fuera sancionada, decisión confirmada en segunda instancia (pdf 19)



9. Si bien, no se acompaña el registro civil de nacimiento de Rubén Dario Mina Moncada, ese es un hecho no controvertible dado que la demandada ha dado respuesta a derechos de petición a la actora en calidad de progenitora del afiliado fallecido.

Como bien lo expuso la juez de instancia, la demandante logra a través de la acción constitucional el derecho al reconocimiento de manera retroactiva de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de madre del afiliado fallecido. Sin que sea controvertible de acuerdo con los argumentos de alzada la calidad de beneficiaria, razón por la cual, si bien, al tenor del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 el fallo de tutela genera una protección temporal. Pero en el caso que nos ocupa los jueces de primera y segunda instancia constitucionales, no determinaron que la pensión que ordenan reconocer a la demandante estuviese sujeta a la condición de iniciar el proceso ordinario laboral, por lo tanto, se debe entender que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes fue definitivo, tanto es así, que en segunda instancia se ordenó el pago del retroactivo generado desde la data del deceso del afiliado, hijo de la accionante.

Además, al formularse el recurso de alzada por la parte pasiva, no discute la calidad de beneficiaria, donde la Sala dando cabal cumplimiento al artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se limita al análisis de los argumentos del recurso de apelación y se reitera, no fue discutido la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la actora como lo determinó el juez constitucional, lo que conlleva a entender que sobre esa pretensión hay cosa juzgada como lo interpretó acertadamente la A quo, por tratarse de las mismas partes, iguales pretensiones fundamentada en los mismos supuestos fácticos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

La inconformidad de la parte pasiva al formular el recurso de alzada radica en la falta de vinculación de la aseguradora BBVA. Lo primero que debe recordarse, es que el momento procesal para la solicitud de la participación de un tercero con intereses es con la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Habiendo omitido la demandada esa oportunidad procesal. Pero ello no es óbice para que la aseguradora no de cumplimiento al pago de la suma adicional, porque se trata de una obligación legal impuesta por el artículo 77 de la Ley 100 de 1993. Pero como quiera que esa entidad no es parte dentro del plenario, no puede dársele órdenes, debiendo la entidad demandada adelantar el trámite administrativo correspondiente a fin de obtener la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión.

El otro punto de censura de la sentencia de primera instancia tiene que ver con la reclamación de los intereses moratorios a partir del 02 de agosto de 2009, data del fallecimiento del hijo de la demandante.

Consideró la A quo que esos intereses moratorios no se generaron porque para la fecha de fallecimiento de Rubén Dario Mina Moncada, 02 de agosto de 2009, no se había derogado la norma que exigía la fidelidad al sistema.

Si bien es cierto que al expedirse la Ley 797 de 2003, introdujo además del tiempo cotizado en los últimos tres años inmediatamente anteriores al deceso, que se hubiese cotizado por lo menos el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 25 años y la fecha del fallecimiento. Ello es lo que se consideró como la fidelidad al sistema. Pero esa parte de la norma fue retirada del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexecutable que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009, al considerar que



se requisito era una medida regresiva. Además, en la sentencia SU 499 de 2016, la Guardiania de la Constitución hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En primer lugar, la inconstitucionalidad del requisito de fidelidad se configura en la medida que desconoce el principio de progresividad. En segundo lugar, los operadores jurídicos tienen el deber de inaplicar medidas regresivas en materia de derecho a la pensión de invalidez y de sobreviviente. En tercer lugar, es irrelevante el momento en que fallece el cotizante principal, toda vez, que la norma fue desde siempre inconstitucional.”* (subdayado fuera del texto)

Igualmente, sobre la temática que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencias radicados 45540 y 42423 del 2012, claramente expuso que las normas de seguridad social que establezcan requisitos pensionales regresivos y sean declaradas inconstitucionales deben ser inaplicadas en situación consolidadas durante su vigencia, por lo tanto, las administradoras de los fondos de pensiones no pueden negar pensiones alegando que el hecho generador del derecho era anterior a los fallos que eliminaron esa condición.

Al darse aplicación a los precedentes citados, se concluye que para el 02 de agosto de 2009, data en que fallece Rubén Dario Mina Moncada, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 no había sufrido declaratoria de inexequibilidad, pero las altas cortes han sido unánimes en interpretar que al desconocer el principio de progresividad esa norma sale del ordenamiento jurídico, entendiéndose que nunca existió, por lo que como lo dice la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“deben ser inaplicadas en situación consolidadas durante su vigencia”*. Pronunciamientos que son anteriores a la fecha en que la demandante eleva la solicitud del reconocimiento de la pensión, que lo fue el 04 de abril de 2018 (pdf. 04 fl. 09), cuya respuesta para negar el reconocimiento de la prestación el 24 de abril de ese año, fue la falta



de cumplimiento del requisito de fidelidad, desconociendo abiertamente los pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Ante la oposición de la demandada del reconocimiento del derecho, bajo un fundamento inexecutable, conllevó a que la actora promoviera acción constitucional y ante el no acatamiento de la orden, debió promover incidente de desacato que culminó con sanción a Porvenir S.A.

Para la Sala, de acuerdo con lo expuesto se generan los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque no se entiende como para el año 2018 se niega la pensión bajo el fundamento de una norma declarada inexecutable. Donde para accederse a la condena de estos intereses no es menester analizar la buena fe de la parte demandada, como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).*

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

De otro lado, la parte actora reclama esos intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2009, data que corresponde a la fecha del fallecimiento del afiliado Rubén Dario Mina Moncada. Pero como quiera que la parte demandada formuló la excepción de prescripción. Para ello tenemos que la petición de la pensión fue presentada el 04 de abril de 2018, contando la demandada con dos meses para el reconocimiento de la prestación, los que vencieron el 04 de junio de 2018, pero ese reconocimiento en cumplimiento de fallo de tutela sólo se vino a hacer a través de oficio que milita al pdf. 025 fl. 158, sin fecha alguna, donde se indica que se reconoce el retroactivo pensional de sobrevivientes causado desde el 02 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2021., tal como se puede apreciar:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

410/

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

**SILVIA MONCADA CAMPO**  
[moncadasil5768@gmail.com](mailto:moncadasil5768@gmail.com)  
C.L. 82 2 BN 28  
Cali, Valle

Ref.: Rad. Porvenir N.A.  
Tipo de Solicitud: SOBREVIVENCIA  
Afiliado: RUBEN DARIO MINA MONCADA  
CC 16757917  
T.N.N.A.  
COR – BEN

Porvenir le da un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos comunicarle que su solicitud por pensión de SOBREVIVENCIA ha sido **APROBADA**, en cumplimiento al Fallo proferido por **JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CAGUAN - CAQUETA**.

¿Cómo se distribuye la pensión?

Se distribuye de acuerdo con lo establecido en el fallo judicial:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% DISTRIBUCIÓN
SILVIA MONCADA CAMPO	MADRE	100%

1. Valores pagados según lo ordenado por el Juez:

BENEFICIARIO DE PAGO	RETROACTIVO	EPS
SILVIA MONCADA CAMPO	105.233.933	11.276.800

Observación pago:

Se procedió con pago a partir del 02 de agosto de 2009 hasta noviembre de 2021, el pago se efectuó a través del Banco Bancolombia S.A.

A continuación, detallamos la información que usted debe conocer y los pasos a seguir:

¿Cuál es el valor de la mesada?

Para el año 2021 el valor de la mesada será de \$ 908.526

Encontramos, además, que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2023, (pdf. 02), por lo tanto, estarían prescritos los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2020, esto es, tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, los intereses moratorios no prescritos, causados desde el 23 de febrero de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2021, ascienden a la suma de **\$20.213.921**, la cual debe ser cancelada a la demandante por la administradora de fondo de pensiones llamada a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

juicio, lo que fuerza a revocar la decisión de primer grado respecto de la condena impuesta por concepto de indexación, para en su lugar, acceder a la sanción por mora deprecada. Los cálculos efectuados por la Sala se plasman a continuación a modo de consulta de las partes:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	23-feb-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2021

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	23-feb-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-nov-2021
TOTAL MESES	53
TOTAL DIAS	638

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Noviembre de 2021
Interés Corriente anual:	17,27%
Interés de mora anual:	25,91%
Interés de mora mensual:	1,94%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$ .

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
23/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	0,27	\$ 234.081	1,94%	638	\$ 413.509
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	630	\$ 1.531.213
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	600	\$ 1.458.299
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	570	\$ 1.385.384
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606	1,94%	540	\$ 2.624.937
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	510	\$ 1.239.554
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	480	\$ 1.166.639
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	450	\$ 1.093.724
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	420	\$ 1.020.809
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606	1,94%	390	\$ 1.895.788
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	1,94%	360	\$ 874.979



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

01/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	330	\$ 830.136
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	300	\$ 754.669
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	270	\$ 679.202
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	240	\$ 603.736
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	210	\$ 528.269
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052	1,94%	180	\$ 905.603
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	150	\$ 377.335
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	120	\$ 301.868
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	90	\$ 226.401
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	1,94%	60	\$ 150.934
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052	1,94%	30	\$ 150.934
<b>INTERESES</b>							<b>\$ 20.213.921</b>

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia número 144 del 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

- a) Declarar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se hizo mediante acción constitucional a favor de la señora Silvia Moncada Campo en su calidad de madre del afiliado fallecido, Rubén Dario Mina Moncada, tiene el carácter de permanente. Prestación a cargo de Porvenir S.A., pudiendo esta entidad realizar los trámites administrativos necesarios para lograr de la aseguradora el pago de la suma adicional en caso de requerirse, tal como está previsto en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.
- b) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los intereses moratorios causados antes del 23 de febrero de 2020.
- c) Condenar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. representada legalmente por el doctor Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, a pagar a la señora Silvia Moncada Campo, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.246.073, la suma de \$20.213.921, por concepto de intereses moratorios causados del 23 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 144 del 18 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA MONCADA CAMPO  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00100-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

Rad. 008-2023-00100-01